

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0060

3/05/2021

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-00182	EJECUTIVO	CONDominio TORRES DE MARILUZ I ETAPA - RICARDO	EYMER RICARDO PANTOJA ERAZO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00183	EJECUTIVO	BREULINO LEON GUERRA AGUIRRE	MARIA DEL PILAR BURGOS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00183	EJECUTIVO	BREULINO LEON GUERRA AGUIRRE	MARIA DEL PILAR BURGOS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021	M.C.
2021-00184	EJECUTIVO	WILLIAM ANTONIO MARCO BRAVO	MONICA ANDREA DAVILA SANTACRUZ	INADMITE DEMANDA	30/04/2021	PPAL
2021-00186	RESTITUCIÓN INMUEBLE	ALBA LUCIA MORA BENAVIDES	MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	ADMITE DEMANDA	30/04/2021	PPAL
2021-00187	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DIANA LIZETH CARMONA TORRES Y ANTONIO DE JESUS CARMONA ALVAREZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00187	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	DIANA LIZETH CARMONA TORRES Y ANTONIO DE JESUS CARMONA ALVAREZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021	M.C.
2021-00188	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURIDICO	MIGUEL NIÑO SUAREZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00188	EJECUTIVO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS - COFIJURIDICO	MIGUEL NIÑO SUAREZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021	M.C.
2021-00189	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO MARIA ORDOÑEZ BOLAÑOS	INADMITE DEMANDA	30/04/2021	PPAL
2021-00190	EJECUTIVO	LIBIO TOMAS VILLAREAL MORIANO	MARIO ORLANDO JIMENEZ	RECHAZA DEMANDA	30/04/2021	PPAL
2021-00191	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA	EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00191	EJECUTIVO	COMERCIALIZADORA DE LLANTAS LTDA	EDUAR VICENTE CAICEDO ESPAÑA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021	M.C.
2021-00192	GARANTIA REAL	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	HOSMAN GONZALEZ MIRANDA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL

2021-00193	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ELIANA YINNETH SANTACRUZ LINDUEÑES	INADMITE DEMANDA	30/04/2021	PPAL
2021-00194	EJECUTIVO	DIEGO MAURICIO DELGADO	DIEGO ARMANDO VEGA REYES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/04/2021	PPAL
2021-00194	EJECUTIVO	DIEGO MAURICIO DELGADO	DIEGO ARMANDO VEGA REYES	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/04/2021	M.C.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/05/2021 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00182
Demandante: Condominio Torres de Mariluz I Etapa
Demandado: Eymer Ricardo Pantoja Erazo

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Condominio Torres de Mariluz I Etapa y en contra de Eymer Ricardo Pantoja Erazo, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses moratorios.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el apoderado judicial manifiesta actuar en representación del Condominio Villa Helena cuando los documentos anexos corresponden al Condominio Torres de Mariluz I Etapa.

Aunado a ello, el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y/o año, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, y un certificado de cuenta que aporta está completamente ilegible, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00183
Demandante: Braulino León Guerra
Demandada: María del Pilar Burgos

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Braulino León Guerra y en contra de María del Pilar Burgos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.006.733,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

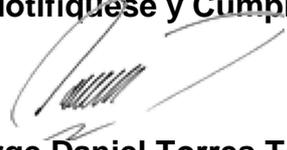
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Braulino León Guerra Aguirre identificado con C.C. No. 13.069.118 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00184
Demandante: William Antonio Barco Bravo
Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Jojoa Caipe portador de la T.P. No. 260.423 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00186
Demandante: Alba Lucia Mora Benavides
Demandado: Mario Andrés Montaña Cerón

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

De igual forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se procederá a integrar debidamente el contradictorio vinculando a la acreedora anticrética Sandra Ximena Córdoba Rojas.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por el extremo demandante en el asunto de la referencia, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial al inmueble objeto de la restitución, de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Alba Lucia Mora Benavides en contra de Mario Andrés Montaña Cerón.

SEGUNDO.- INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y VINCULAR a la señora Sandra Milena Córdoba Rojas, en su condición de acreedora anticrética.

TERCERO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de la persona vinculada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO.- ORDENAR el emplazamiento del demandado Mario Andrés Montaña Cerón identificado con C.C. No. 12.747.840.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que se deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchado en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

OCTAVO.- FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso el día x (x) de x de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Jaime Alejandro Villa Cultid con T.P. No. 316.986 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00187
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Diana Lizeth Carmona Torres y Antonio de Jesús Carmona Álvarez

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Diana Lizeth Carmona Torres y Antonio de Jesús Carmona Álvarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré 1287210 la suma de \$3.707.042,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 8 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 9 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Yurany Catherine Riascos Celis portador de la T.P. No. 300.488 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00188
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado: Miguel Miño Suarez

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos y en contra de Miguel Miño Suarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.355.628.00, por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 442016158954, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de junio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2021, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA	CAPITAL
25	01/06/18	\$124.672,00
26	01/07/18	\$126.301,00
27	01/08/18	\$127.959,00
28	01/09/18	\$129.647,00
29	01/10/18	\$131.366,00
30	01/11/18	\$133.116,00
31	01/12/18	\$134.897,00
32	01/01/19	\$136.710,00
33	01/02/19	\$138.556,00
34	01/03/19	\$140.435,00
35	01/04/19	\$142.348,00
36	01/05/19	\$144.295,00
37	01/06/19	\$146.278,00
38	01/07/19	\$148.296,00
39	01/08/19	\$150.350,00
40	01/09/19	\$152.441,00
41	01/10/19	\$154.570,00
42	01/11/19	\$156.738,00
43	01/12/19	\$158.944,00
44	01/01/20	\$161.190,00
45	01/02/20	\$163.476,00
46	01/03/20	\$165.804,00
47	01/04/20	\$168.174,00
48	01/05/20	\$170.586,00
49	01/06/20	\$173.041,00
50	01/07/20	\$175.541,00
51	01/08/20	\$178.086,00
52	01/09/20	\$180.677,00
53	01/10/20	\$183.314,00
54	01/11/20	\$185.999,00
55	01/12/20	\$188.732,00
56	01/01/21	\$191.514,00
57	01/02/21	\$194.346,00
58	01/03/21	\$197.229,00

- b) \$4.780.860.00, por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de junio de 2018 hasta el 01 de marzo de 2021, discriminadas así:

No. CUOTA	FECHA	INTERESES DE PLAZO
25	01/06/18	\$173.460,00
26	01/07/18	\$171.831,00
27	01/08/18	\$170.173,00
28	01/09/18	\$168.485,00
29	01/10/18	\$166.766,00
30	01/11/18	\$165.016,00
31	01/12/18	\$163.235,00
32	01/01/19	\$161.422,00
33	01/02/19	\$159.576,00
34	01/03/19	\$157.697,00
35	01/04/19	\$155.784,00
36	01/05/19	\$153.837,00
37	01/06/19	\$151.854,00
38	01/07/19	\$149.836,00
39	01/08/19	\$147.782,00
40	01/09/19	\$145.691,00
41	01/10/19	\$143.562,00
42	01/11/19	\$141.394,00
43	01/12/19	\$139.188,00
44	01/01/20	\$136.942,00
45	01/02/20	\$134.656,00
46	01/03/20	\$132.328,00
47	01/04/20	\$129.958,00
48	01/05/20	\$127.546,00
49	01/06/20	\$125.091,00
50	01/07/20	\$122.591,00
51	01/08/20	\$120.046,00
52	01/09/20	\$117.455,00
53	01/10/20	\$114.818,00
54	01/11/20	\$112.133,00
55	01/12/20	\$109.400,00
56	01/01/21	\$106.618,00
57	01/02/21	\$103.786,00
58	01/03/21	\$100.903,00

- c) Por los intereses de mora respecto de los capitales, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.
- d) \$6.330.903.00 por concepto de saldo insoluto del capital impagado y contenido en las cuotas del 01 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la Ley y hasta cuando se haya efectuado el pago sobre el capital

insoluto acelerado, desde la fecha de radicación de la presente demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Nhora Patricia Pérez Bohorquez portadora de la T.P. No. 198.462 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00189

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Pedro María Ordoñez Bolaños

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que se informa como dirección de notificaciones del demandado la Calle 6 # 2-21, sin más información del Barrio, ni comuna a la que pertenece. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial, y las comunas que a la fecha de presentación de la demanda correspondían son la 6,7 y 8.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portadora de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00190
Demandante: Libio Tomas Villareal Mariano
Demandado: Mario Orlando Jiménez

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda, la que fue presentada el 13 de abril del año en curso, se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en Calle 12 b número 8-31 detrás del estadio, que corresponde a la comuna 5.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00191
Demandante: Comercializadora de Llantas Ltda Comllantas Ltda
Demandado: Eduar Vicente Caicedo España

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (factura de venta) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Comercializadora de Llantas Ltda Comllantas Ltda y en contra de Eduar Vicente Caicedo España para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por la factura de venta No. 88950, la suma de \$1.126.000,00, más los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 6 de febrero de 2020, más los intereses de mora causados desde el 7 de febrero de 2020 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Erika Maribel Hidalgo Rosero portadora de la T.P. No. 206.736 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00192

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Hosman González Miranda

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1949 de 17 de septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-25992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Hosman González Miranda, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1949 de 17 de septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-25992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Hosman González Miranda, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 6270,0262. UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$1.742.050,91, más intereses moratorios sobre el

capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

- b) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1293,9212.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$ 359.500,35, correspondiente a la cuota No. 133, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 133, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 11.23 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- c) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1911,9961.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$531.224,98, correspondiente a la cuota No. 134, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021, más los intereses de plazo, a razón del 7.49 % efectivo anual pactado, la cantidad de 84,1495.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$ 23.379,92, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 13938,6879.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.134, exigible el día 5 de enero de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 134, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 11.23 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- d) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1915,4064.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$532.172,49 correspondiente a la cuota No. 135, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021, más el interés de plazo, a razón del 7.49 % efectivo anual pactado, la cantidad de 72,6066.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$ 20.172,87, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 12026,6918.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.135, exigible el día 5 de febrero de 2021; más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 135, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 11.23 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- e) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1918,8706.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$533.134,98 correspondiente a la cuota No. 136, que debía cancelarse el día 5 de marzo de 2021, más el interés de plazo, a razón del 7.49 % efectivo anual pactado, la cantidad de 61,043.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$16.960,06 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de marzo de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 10111,2854.UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.136, exigible el día 5 de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 136, pagadera el día 5 de marzo de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 11.23% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
- f) Por concepto de capital vencido, la cantidad de 1922,3886.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$534.112,41 correspondiente a la cuota No. 137, que debía cancelarse el día 5 de abril de 2021, más los intereses de plazo, a razón del 7.49 % efectivo anual pactado, la cantidad de 49,4586.UVR, equivalentes al 29 de marzo de 2021 a la suma de \$13.741,47 liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de abril de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 8192,4148.UVR, intereses que

debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.137, exigible el día 5 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 137, pagadera el día 5 de abril de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 11.23 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Hosman González Miranda, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1949 de 17 de septiembre de 2009 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-25992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre al señor ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESUS, con dirección Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779 y correo manuco30@hotmail.com. El comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO. - RECONOCER personería a COVENANT BPO SAS con Nit 9013422145, abogada Gloria del Carmen Ibarra portadora de la T.P. No. 141.505 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00193
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda
Demandada: Eliana Yinneth Santacruz Lindueñez

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Yurany Catherine Riascos Celis portadora de la T.P. No. 300.488 del C. S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de mayo de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00194
Demandante: Diego Mauricio Delgado
Demandado: Diego Armando Vega Reyes

Pasto (N.), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Diego Mauricio Delgado y en contra de Diego Armando Vega Reyes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 2 de junio de 2019 hasta el 2 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR al señor Diego Mauricio Delgado identificado con C.C. No. 1.085.261.448 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de mayo de 2021

Secretario